

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

2252

ACUERDO de 1 de febrero de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 1 de febrero de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por alumnos de la Escuela Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Couselo Barrio, Alejandro	Gallego.
Fernández Rey, Raquel	Gallego.
Gómez López, Eduardo	Catalán.
González Maroño, Estrella María	Gallego.

Segundo.—Aprobar la propuesta de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con la solicitud presentada por un alumno de la Escuela Judicial, en la que interesa que se le reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinada Comunidad Autónoma, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 a 114 del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo al interesado con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el solicitante que seguidamente se expresa, al cual ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Couselo Barrio, Alejandro	Gallego.

Madrid, 1 de febrero de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDO SANTIAGO

2253

ACUERDO de 1 de febrero de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 1 de febrero de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Castro Mejuto, Luis Fernando de	Gallego.
Fernández de Frutos, Marta	Catalán.
Juan Cardona, Rosa María	Valenciano y Catalán.
Rigo Roselló, María Rosa	Catalán (Baleares).
Rodríguez Padrón, Celso	Gallego.

Segundo.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Aragüés Sancho, David	Catalán.
Broto Cartagena, Jesús Antonio	Catalán.
Gómez Martínez, Carlos	Baleár.
Irigoyen Fujiwara, Daniel	Catalán.
López de Haro Martín, M. ^a Cristina	Catalán.
Madrid Rodríguez, Fernando	Catalán.
Martín Abella, María del Pilar	Catalán.
Martínez Suárez, José Luis	Catalán.
Moreno González, Jorge José	Catalán.
Ortega Atienza, Rocío	Catalán.
Pardo Domínguez, Víctor Manuel	Gallego.
Rigo Roselló, María Rosa	Baleár.
Sal Sal, Montserrat	Catalán.

Apellidos y nombre	Derecho
Sanjuán Muñoz, Enrique	Balear.
Vaquero Martín, Francisco Javier	Vasco.
Varona Jiménez, Alberto	Vasco.
Velázquez Vioque, David Jesús	Catalán.

Madrid, 1 de febrero de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

2254

RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Cantabria, contra la nota de calificación negativa de la registradora de bienes muebles de Santander, a practicar la prórroga de embargo solicitada, por no constar éste previamente anotado en el Registro de que es titular.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Antonio Marco Sanjuán, Delegado Especial de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en Cantabria, en nombre y representación de la citada Agencia Estatal; contra la nota de calificación negativa de la Registradora recurrida, a practicar la prórroga de embargo solicitada, por no constar éste previamente anotado en el Registro de que es titular.

Hechos

I

Con fecha de 28 de marzo de 2003 se dictó mandamiento de prórroga de anotación de embargo en el Registro de Bienes Muebles de Santander por la Agencia Tributaria, en el expediente de apremio seguido en esa Unidad Regional de Recaudación Ejecutiva contra el deudor don J. V. P. Automoción, S.A. Este mandamiento, dictado en virtud de providencia de 28 de marzo de 2003, fue presentado por fax en el Registro de Bienes Muebles de Santander para su anotación el día 28 de marzo 2003 bajo el número de asiento de presentación 1685 del Diario 5, presentándose el original el día 31 siguiente. Dicho mandamiento, acompañado de escrito de subsanación de errores, de fecha 1 de abril, dio lugar a la prórroga solicitada respecto todos los vehículos salvo el de matrícula S 8008 O, que fue objeto de calificación desfavorable, por entender la Registradora competente, Doña Emilia Tapia Izquierdo, no ser posible practicar la prórroga pretendida «por no constar practicada ninguna anotación de embargo el día 29 de marzo de 2000 sobre el vehículo arriba citado, requisito sine qua non para la prórroga de la anotación solicitada».

II

El mandamiento de anotación preventiva de embargo se refería a diversos vehículos (en total 6), todos ellos propiedad del deudor, y el Registrador se negó a prorrogar el embargo acordado respecto del que ostenta la matrícula S 8008 O, expresando en su nota de calificación que para poder inscribir el mandamiento de embargo debe darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión y art. 86 de la Ley Hipotecaria por remisión de la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión. Dicha nota de calificación, expedida el 4 de abril de 2003 fue debidamente notificada, llevando consigo la prórroga del asiento de presentación.

III

Por medio de escrito fechado el día 28 de abril de 2003, que se presenta en el Registro de Santander el día 2 del mayo, se interpone recurso gubernativo contra dicha calificación, recurso correctamente interpuesto dentro del plazo que se prevé al respecto por la ley. En dicho escrito Don José Antonio Marco Sanjuán manifiesta lo siguiente: Que el 8 de marzo de 2000 se dictó mandamiento de embargo de bienes muebles dirigido al Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Santander. Que el 29 de marzo del mismo año se procedió a la anotación de dicho

embargo, según se acredita adjuntando fotocopia de la nota de calificación. Y que tal y como se recoge en el último mandamiento presentado, ante la inminente caducidad del primitivo embargo el día 29 de marzo de 2003 se solicitaba la prórroga del mismo por el cauce procedimental previsto al respecto por la ley.

IV

Doña Emilia Tapia Izquierdo, Registradora de Bienes Muebles de Santander, emite con fecha de 23 de mayo de 2003 el correspondiente informe, señalando lo siguiente: Que el mandamiento inicialmente presentado no iba acompañado del título objeto de la primera calificación de que acompaña al escrito de interposición del recurso, así como tampoco se acompañó en un primer momento la fotocopia de la nota de calificación del año 2000 para poder con ello subsanar el defecto alegado. A ello añade que dicho documento carece de autenticidad por tratarse de una mera fotocopia, pero que en cualquier caso lo determinante es que no pudo tenerlo a la vista a la hora de emitir su calificación. Y por último señala que en cualquier caso, no obstante lo dicho, se ha examinado el documento aportado que pretende probar la anotación del embargo cuya prórroga se pretende sin que sin embargo aparezca en los libros del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión de Santander haberse anotado el embargo del reiterado vehículo el 29 de marzo de 2000, fecha en que se embargaron otros 15 vehículos, entre cuyas matrículas no figura la S 8008 O.

Fundamentos de Derecho

Vistos el artículo 38 del Reglamento de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión, los artículos 86 y 326 de la Ley Hipotecaria, el 108 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 29 de septiembre y 11 de octubre de 1983; de 16 de diciembre de 1985; de 12 de mayo y 25 de junio de 1998; de 12 de junio de 1999; y de 22 de febrero de 2000:

Se discute en el presente recurso la posibilidad de denegar la prórroga de una anotación preventiva de embargo por el hecho de no estar previamente anotado el embargo cuya prórroga se pretende.

1. En primer lugar, conviene tener presente que la recurrente ha procedido a aportar nuevos documentos a la hora de interponer el recurso gubernativo; y de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de 12 de junio de 1999 no pueden tenerse en cuenta a la hora de resolver el recurso documentos no presentados para su calificación, pues el recurso gubernativo debe circunscribirse a cuestiones directa e inmediatamente relacionadas con la calificación del Registrador (artículo 326 Ley Hipotecaria), rechazándose cualquier otra pretensión basada en documentos no presentados en tiempo y forma.

Por tanto, el recurso gubernativo no se considera la vía adecuada para subsanar los defectos recogidos en la calificación negativa del Registrador. Para lo cual debe acudir a una nueva presentación de documentos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

2. En cualquier caso, y aun cuando se pudiera subsanar defectos por la vía del recurso gubernativo, el apreciado en este caso concreto no queda subsanado en tanto que la recurrente aporta un documento carente de autenticidad alguna (una mera fotocopia), y además de él resulta que si bien es cierto haberse llevado a cabo efectivamente una anotación de embargo en la fecha alegada en los folios 96 a 110 del Libro 13 del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Posesión de Santander (hoy integrado en el Registro de Bienes Muebles de dicha ciudad); sin embargo, consultado el contenido del Registro resulta que entre las 15 anotaciones de embargo practicadas en tal momento ninguna obedecía al vehículo matrícula S 8008 O al que se refiere el presente recurso.

3. La única cuestión que debe resolverse ahora, atendidas las circunstancias expuestas, es si puede o no practicarse la prórroga de un embargo que no ha sido previamente anotado.

Y en este sentido, parece claro según resulta del texto de los artículos citados, que no cabe prorrogar anotaciones de embargo sobre bienes en los que no conste previamente la anotación de la traba, de acuerdo con los principios básicos de prioridad registral y tracto sucesivo que rigen en la materia que nos ocupa.

Ello no obstante y dado que al haberse comprobado ahora que en su día no se anotó el embargo sobre el vehículo de matrícula S 8008 O, el hecho de que en la nota de calificación del Registro de Hipoteca Mobiliaria y Prenda Sin Desplazamiento de Santander de 29 de marzo de 2000 se comunicara haberse practicado la anotación de embargo solicitada, sin exceptuar de ello al repetido vehículo, del que incluso se reconocía expresamente haberse modificado la matrícula; puede ser determinante de responsabilidad civil de la Registradora, pero no cabe sino pasar por los